



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00459-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00459-00**, informándole que la Secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se evidencia que corresponde **INAPROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, debido a que al relizar el cálculo total de estas incluyó las que se encuentran a cargo de la señora **GLORÍA MARÍA PICÓN PINZÓN** y las de **COLPENSIONES**; lo cual resulta inadmitible, debido a que deben calcularse de forma independiente las costas a cargo de cada uno de los sujetos procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INAPROBAR** la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría que rehaga la liquidación teniendo en cuenta que las costas deben calcularse y totalizarse de forma independiente para cada uno de los sujetos procesales **GLORÍA MARÍA PICÓN PINZÓN** y las de **COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc87c7f7dd84a4d6b5dffdeb43da93845a9dd593d1e6520689b030d28c702f**

Documento generado en 15/03/2021 06:55:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00271-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA ELVIA GUERRERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00271-00, informándole que la Secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75cbd1c665dc8ce1357f30eb2640c654b9a00b7fd277725ecc9240ff915660d**

Documento generado en 15/03/2021 06:55:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00491-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR DARIO CONTRERAS  
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00491**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 11 de marzo de 2020, no se realizó debido a que los equipos de la sala de audiencia presentaron problemas técnicos. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales como consecuencia de la expedición del Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria debido a la pandemia COVID-19. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes de forma gradual y progresiva, en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS presentó renuncia de poder y el apoderado judicial del demandante sustituye poder al Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la RENUNCIA del poder que ha presentado la doctora MARÍA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, quien actuaba como apoderado de la IPS UNIPAMPLONA, en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrense los oficios respectivos.

Igualmente se hace procedente reconocer personería al Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, para actuar como apoderado sustituto del Dr. EDWAR HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA, en En la forma y términos del poder de sustitución.

**SEÑÁLESE LA HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Advertir a la partes, que en la medida que sea posible en esa misma fecha se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento, por ello se les solicita de forma comedida que si solicitaron pruebas testimoniales y/o interrogatorio de partes, se procure la presentación de estos a la diligencia, para lo cual deberán suministrar el correo electrónico a través del cual serán invitados

a la audiencia virtual. De igual forma, deberán enviar los documentos de identidad y tarjetas profesionales digitalizadas con una anticipación no inferior a 3 días de la fecha de la audiencia.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2020 - 00153-00  
**ACCIONANTE:** RAIZA MARGARITA CORDOBA RAMOS  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**PROVIDENCIA SUSPENDE EFECTOS SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS**, mediante la cual solicita que se suspenda los efectos de la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 10 de julio de 2020, debido a que la entidad accionada ha realizado todas las gestiones ordenadas en el fallo de tutela, las cual no ha sido posible realizar por falta de interés de la accionante de acuerdo a lo siguiente:

**1. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico la apoderada de la sociedad **NUEVA EPS** informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó específicamente con relación a la práctica de una ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL Y CONSULTA DE GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA.

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

*“Del incidente de desacato – la sanción -.*

*A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.*

*Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades<sup>1</sup>, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibidem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibidem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado–

---

<sup>1</sup> Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.<sup>2</sup> Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006<sup>3</sup>, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.<sup>4</sup>

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.<sup>5</sup>

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.<sup>6</sup> Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.<sup>7</sup> Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

## 2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

---

<sup>2</sup> Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

<sup>4</sup> Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

<sup>5</sup> Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

<sup>6</sup> Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (acento fuera del texto).

*En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:*

*La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.*

*También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.*

*En estos términos se pronunció la Corporación citada:*

*Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."*

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido a la señora **RAIZA MARGARITA CORDOBA RAMOS**, respecto de la práctica de la ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS), ya que se ha programado en varias oportunidades la práctica del examen.

Sin embargo, las pruebas allegadas con la presente solicitud acreditan que la accionante no ha asistido pese a que se le han notificado las programaciones vía call center, correo electrónico y a través de una familiar de la misma (Oreany Ramos); por lo que la negligencia de la actora para recibir los servicios médicos programados, no puede imputarse como una omisión de la entidad accionada.

Por lo anterior, no sería procedente mantener efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 10 de julio de 2020, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, *“la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”*.

En síntesis, el Despacho ha constatado que la NUEVA EPS ha adoptado todas las medidas pertinentes para dar cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2020, no obstante que los procedimientos ordenados no se han practicado por la falta de interés de la accionante como conforme lo demostró la NUEVA EPS, razón por lo que no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato, y en su lugar se inaplicará la misma.

En consecuencia para efectos de dar cierre total al presente incidente, considera el Despacho precedente poner en conocimiento el escrito enviado por la NUEVA EPS a la accionante en el cual solicita la inaplicación de la sanción, para que se presente a esa entidad y se practique los procedimientos ordenados y que se tutelaron en el fallo, o en su defecto manifieste si no tiene interés en la realización de los mismos, lo cual deberá informar de manera inmediata al Juzgado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

1. **INAPLICAR** la sanción por desacato impuesta a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – **NUEVA EPS**, en el proveído dictado por este Despacho el día diez (01) de julio de dos mil veinte (2020), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) , de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbese el correspondiente oficio.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la accionante el escrito enviado por la NUEVA EPS en el cual solicita la inaplicación de la sanción, para que se presente a esa entidad y se practique los procedimientos ordenados y que se tutelaron en el fallo, o en su defecto manifieste si no tiene interés en la realización de los mismos, lo cual deberá informar al Despacho de manera inmediata, advirtiéndose que si no lo hace se procederá al cierre definitivo del presente incidente. Líbese el correspondiente oficio.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8adf275b29cb239108cc86c6fc7b51983eb20f13f8dc99185838181981f853**

Documento generado en 15/03/2021 06:55:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00064-00**, instaurada por el señor **JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA**, en contra del señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00064/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **RAMIRO URBINA DELGADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA**, en contra del señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en

**cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** al señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e00afc907c39d77c232beef067d75673ed133513913dbeeaf9c381b8cf278e**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00065-00**, instaurada por la señora **LUZ KARIME VARGAS BERRIO**, en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00065/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LUZ KARIME VARGAS BERRIO**, en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MONICA HERNANDEZ PRECIADO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,**

**particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **MONICA HERNANDEZ PRECIADO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** a la señora **MONICA HERNANDEZ PRECIADO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96324b9a88ae6bc94447b4e074a3740a48d92a11d67d44a9e7a0dc1babb2a8fa**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2021-00066-00**, seguida por el señor **GONZALO JOSE MEJIA FLOREZ**, contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00066-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

**1°.-**No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

**2°.-**La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judge, se advierte que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además todos y cada uno de los hechos de la demanda contienen subtítulos lo que no corresponde propiamente a situaciones fácticas y que le restan claridad para efectos de fijar el litigio.

3°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

4°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233d179b7a1f4b57e88559ef6b592d8a44b00310f5404233e063441abed600e**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00074-00, instaurada por la señora **STELLA PRADA CLARO**, en contra de la sociedad **AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00074/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **STELLA PRADA CLARO**, en contra de la sociedad **AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará**

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21766c8b056a2b0fe6492e2317dd63bb09c4233ca5294318d0f19116ffec934**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00077-00**, instaurada mediante apoderado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ASUMIR CONOCIMIENTO PROCESO EJECUTIVO**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado mediante apoderado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la pretensión que asciende a la suma de \$1.123.584,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**2°.-RECONOCER** personería a la doctora **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe97b3cad38ea64446f98e36f865b14588a62ab94c0332c3fb3677e93bba63b**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00079-00, instaurada por los señores **PASCUAL OSWALDO VALERO VALBUENA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JARED ARLEY VALERO VILLAMIZAR** y **JASUNARY ALESSANDRA VALERO VILLAMIZAR**; **CARMEN CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, **LUIS GERARDO ALBARRACIN VALBUENA**, **BEATRIZ ADRIANA VALERO VALBUENA**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **JEIMY STEFANIA BERNAL VALERO**, **JORDAN ESTEBAN ALBARRACIN VALERO**, **MAYERLY ANDREA VALBUENA RODRIGUEZ**, en nombre propio y en representación de hijo menor de edad **JEINNER ANDRES GUERRERO VALBUENA**, en contra de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, y contra el señor **RAFAEL TURCA LASSO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00079/2.020**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **PASCUAL OSWALDO VALERO VALBUENA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JARED ARLEY VALERO VILLAMIZAR** y **JASUNARY ALESSANDRA VALERO VILLAMIZAR**; **CARMEN CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, **LUIS GERARDO ALBARRACIN VALBUENA**, **BEATRIZ ADRIANA VALERO VALBUENA**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **JEIMY STEFANIA BERNAL VALERO**, **JORDAN ESTEBAN ALBARRACIN VALERO**, **MAYERLY ANDREA VALBUENA RODRIGUEZ**, en nombre propio y en representación de hijo menor de edad **JEINNER ANDRES GUERRERO VALBUENA**, en contra de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, y contra el señor **RAFAEL TURCA LASSO**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, en su condición de representante legal de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico**

o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, en su condición de representante legal de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, en su condición de representante legal de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. MATERA MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f0392a6f71dba196b6b8c442d50681c0c99353fbc204855165200165ea2be**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2013-00298-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OMAR EUGENIO CARREÑO  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARTE TELECOM –  
CONSORCIO FIDUAGRARIA S.A. FIDOPULAR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2013-00298-00**, informándole que la Secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6b9727a543baa41011b2d21fd83dde851f027e46b1e158e57152b44c5ae75**

Documento generado en 15/03/2021 06:55:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **Nº 54-001-31-05-003-2021-00078-00**, seguida por el señor **EDINSON MANUEL GOMEZ SERRANO**, contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00078-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además, todos y cada uno de los hechos de la demanda contienen subtítulos lo que no corresponde propiamente a situaciones fácticas y que le restan claridad para efectos de fijar el litigio.

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no

aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

4°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4317646b3e356f21f6a96515084b4910ab65bf8875a01741f7c7830761cec5**

Documento generado en 15/03/2021 04:12:54 PM